

EN LO PRINCIPAL: Informa solicitud de invalidación de Resolución Exenta Nº 4/ Rol D-208-2024 de 2 de junio de 2025 que “*Aprueba Programa de Cumplimiento y Suspende Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de Sociedad Contractual Minera Cosayach Yodo*”

Santiago, 26 de agosto de 2025

Señor

Daniel Garcés Paredes

Jefatura División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Carlos Contreras y Eliecer Fuentes en representación de Sociedad Contractual Minera Cosayach Yodo, titular del proyecto “Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad”, domiciliado para estos efectos en Amunátegui 178, piso 4, Santiago, en procedimiento sancionatorio Rol D-208-2024, a Ud. respetuosamente digo:

Que, de acuerdo con lo señalado en el Considerando 12 de la Res. Ex. N°5 / Rol D-208-2024 de 8 de agosto de 2025, el interesado Alejandro Durán Nader interpuso con fecha 21 de junio de 2025 una solicitud de invalidación de la Resolución Exenta Nº 4/ Rol D-208-2024 de 2 de junio de 2025 y de los actos posteriores a esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 debido a que, según expuso, esta sería contraria a derecho y adolecería de vicios esenciales que además le causarían perjuicio.

Que, por otra parte, el Considerando 15 de la Res. Ex. N°5 / Rol D-208-2024 indica que, en lo que respecta a la invalidación invocada y, de acuerdo con los artículos 53 y 55 de la Ley N° 19.880, la audiencia previa o traslado a los interesados constituye una etapa esencial en el procedimiento en que se resuelve una solicitud de invalidación y que, por lo tanto, procede conferir traslado a este titular a fin de que informe lo que estime conveniente en relación con la solicitud de invalidación presentada.

Pues bien, en este acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en solicitar a Ud. que se rechace en todas sus partes la solicitud de invalidación presentada por carecer ella de fundamentos tanto jurídicos como fácticos de acuerdo con los argumentos que a continuación paso a exponer.

1. Contenido de la solicitud.

Desde el punto de vista del contenido de la solicitud de invalidación, el argumento central apunta a que la resolución sería ilegal debido a que vulneraría el inciso 2 del art. 9 del Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprobó el *Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación* (en adelante, Reglamento de PDC), el cual establece que: "*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.*"

El solicitante también señala que la aprobación del PDC estaría viciada porque un proyecto que se encuentra en elusión no puede ser sometido a evaluación de impacto ambiental ya que ello vulneraría el carácter preventivo del SEIA. Sobre este aspecto en particular nos referiremos más adelante. Por ahora, nos concentraremos en el análisis de la supuesta vulneración del inciso segundo del art. 9 del Reglamento de PDC.

En primer lugar, conviene recordar que el art. 9 del Reglamento de PDC establece los criterios de aprobación de este instrumento, en los siguientes términos:

"Artículo 9.- Criterios de aprobación.

La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:

- a) *Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.*
- b) *Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.*
- c) *Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.*

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

A juicio del solicitante, el vicio de legalidad de la resolución radicaría en el incumplimiento del inciso segundo del art. 9, es decir, aquello que la doctrina conoce como los “requisitos negativos” de aprobación de los PDC, por lo tanto, excluye de su pretensión todo lo que tiene que ver con los requisitos de aprobación propiamente tales: integridad, eficacia y verificabilidad, reconociendo implícitamente que el PDC aprobado cumple cabalmente con todos ellos, de manera que la decisión de la SMA fue ajustada a derecho.

De acuerdo con el denunciante, en este caso habría existido una supuesta intención del infractor de aprovecharse de su incumplimiento lo cual habría sido consentido por la SMA tornando ilegal su decisión.

El número 7 de la solicitud del interesado (Vicio de ley del que adolece el acto administrativo cuya invalidación se solicita) señala lo siguiente: “*el acto administrativo cuya invalidación se solicita es contrario a derecho por infracción del artículo 9º del D.S. N° 30/2012 del MMA, por cuanto adolece del vicio de falta de fundamentación, dado que aprueba un PdC a SCM Cosayach Yodo únicamente señalando que no existen antecedentes que permitan sostener que el infractor intente aprovecharse de su infracción, en circunstancias en que sí existen antecedentes que permiten arribar a dicha convicción*” (solicitud del interesado, página 6).

Los antecedentes que a juicio del interesado demostrarían la intención del infractor de aprovecharse de su infracción corresponden a dos consultas de pertinencia presentadas al SEA por el titular en 2021 y 2022 por medio de las cuales consultaba si el traslado de la planta química 150 metros al nororiente de su ubicación original constituía o no un cambio de consideración que debía ser evaluado ambientalmente, obteniendo como respuesta que aquello sí debía ingresar al SEIA en forma obligatoria por tratarse de una modificación que

constituye un cambio de consideración en los términos del artículo 2, letra g), número 3 del Reglamento del SEIA (solicitud del interesado, página 7).¹

Definida entonces la hipótesis que invoca el interesado para sostener su solicitud, presentamos a continuación los argumentos que demuestran que tal pretensión carece de toda base y justificación desconociendo no solo los alcances normativos del instrumento sino también los criterios y la práctica administrativa uniforme de la SMA en esta materia, así como también la jurisprudencia y doctrina relativas a esta materia.

2. Las consultas de pertinencia expresan la intención de cumplir con la normativa.

En primer lugar, es fundamental no perder de vista aquí cuál es el hecho infraccional que motiva la formulación del cargo realizada por la SMA (Resolución Exenta N°1 / ROL D-208-2024 de fecha 5 de septiembre de 2024). La infracción imputada fue la de haber procedido a la modificación del proyecto sin contar con la RCA correspondiente. Esta es la infracción. En consecuencia, para que el PDC le permitiera al titular aprovecharse de su infracción se requeriría que este no propusiera ninguna acción destinada a corregirla evitando así el costo de retornar al cumplimiento de la normativa infringida. En otras palabras, el aprovechamiento de la propia infracción en un caso de elusión como este se produciría sólo en el caso de que al titular se le aprobara un PDC que no contemple la obligación de ingresar al SEIA, de suerte tal que, a pesar de mantenerse en elusión acceda al beneficio de evitar la sanción.

En este caso, tal como lo comprobó la SMA, la situación dista completamente de aquello, toda vez que en la propia resolución de aprobación se constató que la acción destinada a corregir la infracción (es decir, someter a evaluación de impacto ambiental la modificación) no sólo estaba incorporada en el PDC sino que ella ya estaba siendo ejecutada -incluso antes de la presentación del mismo- por lo tanto, no cabe la menor duda que el titular sí estaba haciéndose cargo de la infracción llevando adelante las medidas necesarias para retornar al cumplimiento lo cual descarta que con el PDC aquél pretendiera aprovecharse de su infracción o dilatar la corrección.

¹ El interesado también señala como antecedente que permitiría demostrar la intención del infractor de aprovecharse de su incumplimiento, la existencia de denuncias de Sernageomin de 2021 y 2023 y de una presentada por él mismo el año 2022. Desde luego, esta pretensión no puede ser considerada en el análisis pues se trata de acciones completamente ajenas a este titular, llevadas a cabo por terceros, dirigidas a la autoridad, desconocidas para esta parte y, en consecuencia, totalmente improcedentes como elementos que pudieran expresar un supuesto interés de aprovecharse de la infracción.

Es más, son precisamente los antecedentes que esgrime el denunciante como demostrativos del supuesto ánimo de aprovechamiento de este titular (es decir, las consultas de pertinencia presentadas) las que revelan justamente lo contrario, esto es, el interés del titular de cumplir con la normativa ambiental. En efecto, fueron dos las consultas de pertinencia realizadas, una presentada el 8 de noviembre de 2021 ante el SEA de la Región de Tarapacá y resuelta el 1 de marzo de 2022 (Resolución Exenta 20220110172) y, la otra, presentada el 9 de junio de 2022 esta vez ante la Dirección Ejecutiva del SEA (ya que incluía una actividad adicional consistente en un nuevo punto de embarque del producto lo cual transformaba el proyecto de modificación en uno de carácter interregional), la cual fue resuelta el 29 de septiembre de 2022 (Resolución Exenta 202299101782). Esta última Resolución a su turno, fue objeto de un recurso de reposición presentado el 7 de octubre de 2022 y resuelto por el SEA el 6 de marzo de 2023 (Resolución Exenta 202399101180).

Las consultas de pertinencia, por su propia naturaleza, no pueden constituir bajo ningún concepto antecedentes que configuren aprovechamiento del incumplimiento por parte del titular ni en el contexto de la aprobación del PDC ni en ningún otro. Las consultas de pertinencia son herramientas contempladas en el ordenamiento jurídico, de uso frecuente por parte de los titulares de proyectos y, lo más importante, no pueden sino expresar el interés de quienes las presentan de asegurarse de cumplir con la normativa en aquellos casos en que la obligatoriedad de someter su proyecto al SEIA no es del todo clara. En efecto, la presentación de las consultas de pertinencia en este caso no es sino la manifestación del interés de cumplir con la normativa ambiental, no de eludirla ni de aprovecharse del incumplimiento. Si la intención de este titular hubiese sido eludir su responsabilidad y beneficiarse de la infracción permaneciendo en la ilegalidad, no parece lógico que haya decidido realizar las señaladas consultas de pertinencia, es decir, someter los antecedentes al conocimiento de la autoridad con el objeto de confirmar o descartar la necesidad de ingresar al SEIA. Un titular que desea sustraerse del cumplimiento de la ley no realiza una consulta de pertinencia a sabiendas de que puede obtener como respuesta que sí debe someter a evaluación ambiental su proyecto, como en la práctica ocurrió.

De esta forma entonces, el antecedente que el denunciante pretende hacer aparecer como expresión de un interés dilatorio o de aprovechamiento sirve para demostrar exactamente lo contrario, la intención manifiesta de este titular de cumplir con la ley.

Aún más, en este caso, incluso antes de la presentación del PDC, el titular ya se encontraba ejecutando la acción de restablecimiento de la legalidad consistente en el ingreso al SEIA con miras a obtener la RCA correspondiente. En efecto, en base a la respuesta del SEA a las consultas de pertinencia que habían sido presentadas y que le indicaba que la modificación debía ingresar al SEIA, el titular había tomado la decisión de acatar ese pronunciamiento, prueba de ello es que luego de solicitar las cotizaciones correspondientes aceptó la de la consultora Gestión Ambiental S.A. el día 1 de octubre de 2024, es decir, antes de transcurrido un mes desde la formulación de cargos (5 de septiembre de 2024), e incluso antes de presentar siquiera la propuesta de Programa (2 de octubre de 2024) y ocho meses antes de que le fuera aprobado el PDC que lo obligaba a hacerlo (2 de junio de 2025).

Considerando lo anterior, no se divisa cómo el ejercicio de un derecho como lo es el de presentar una consulta de pertinencia y luego acatar la instrucción de someterse al SEIA - anticipándose en varios meses a la exigencia de hacerlo establecida posteriormente en el PDC- pueda revelar un ánimo defraudatorio tendiente a eludir una responsabilidad o aprovecharse de un incumplimiento. Muy por el contrario, expresa la intención manifiesta de retornar al cumplimiento normativo.

En todo caso, más allá de los antecedentes previos a la presentación y aprobación del PDC, es decir, las consultas de pertinencia que el solicitante estima que tornan ilegal la decisión de la SMA, lo cierto, es que la normativa que está bajo análisis, es decir, el inciso segundo del art. 9 del Reglamento se aplica al PDC, esto es, al instrumento y sus contenidos, de manera que cualquier análisis de un hipotético escenario de elusión de responsabilidad o de aprovechamiento de la infracción debe recaer sobre aquél y no sobre las gestiones previas que puedan haber existido y que nada tienen que ver con el PDC, máxime si dichas gestiones previas no constituyen infracciones a la normativa ambiental y, por lo mismo, no fueron objeto de la formulación de cargos, que es el antecedente necesario de un PDC. En efecto, lo que el Reglamento prohíbe es que se aprueben PDC por medio de los cuales se intente eludir responsabilidad o aprovecharse de las infracciones imputadas en la formulación de cargos, por lo tanto, es en el contenido de dicho instrumento donde corresponde auscultar un eventual ánimo de vulneración de la normativa que rige a los PDC, es en las metas y acciones que incluye -o que omite- y su integridad, eficacia y verificabilidad, en respuesta a los cargos imputados, donde debe circunscribirse el análisis.

3. El análisis de la SMA que confirma que el PDC cumple con el Art. 9 del Reglamento.

Pues bien, la SMA analiza y concluye correctamente que estos antecedentes están perfectamente alineados con los requisitos de aprobación del PDC establecidos en el Reglamento y desarrollados *in extenso* en la Guía correspondiente². Al respecto, señala que: “*En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que SCM Cosayach Yodo, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios*” (Resolución Exenta N° 4/ Rol D-208-2024 de 2 de junio de 2025, Considerando 83).

En la misma línea señala que “*A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental*” (Resolución Exenta N° 4/ Rol D-208-2024 de 2 de junio de 2025, Considerando 82).

Ahora bien, los requisitos de aprobación contenidos en el Art. 9 del Reglamento de PDC (tanto los del inciso primero como los del inciso segundo) deben analizarse en forma sistemática puesto que el ánimo defraudatorio de un titular que pretende eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción o dilatar el cumplimiento, necesariamente se va a revelar en la ausencia o defecto de alguno o algunos de los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad. Así, por lo demás, lo señala la autoridad en la Resolución que el denunciante pretende contraria a derecho: “*Para analizar correctamente estos criterios negativos de aprobación del PDC, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistemática del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al*

² Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, SMA. Julio de 2018.

carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio" (Resolución Exenta N° 4/ Rol D-208-2024 de 2 de junio de 2025, Considerando 81).

En atención a lo anterior, es fundamental tener a la vista que la SMA analizó detalladamente el cumplimiento de cada uno de los requisitos de aprobación del PDC señalando nítidamente que este cumple con todos ellos, tal como lo resumimos a continuación refiriendo, cuando corresponde, los Considerandos específicos de la Resolución antes individualizada.

Criterio de integridad.

El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener las acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

"En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio. Al respecto, tal como se indicó, se formuló un cargo; proponiéndose por parte de la empresa un total de 15 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el único hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-208-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad" (Considerando 18).

"El segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el Programa de Cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por la infracción formulada, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir" (Considerando 19).

En la Rex. Ex. N°2/ Rol D-208-2024, que formuló observaciones al PDC presentado por el titular, se indicó que la modificación del proyecto había generado, al menos, los siguientes efectos o riesgos: contaminación de suelos por manejo deficiente de residuos y sustancias peligrosas, incremento de emisiones atmosféricas por actividades de construcción y operación no autorizadas y, alteración de sitios arqueológicos y patrimoniales.

Pues bien, la SMA realiza un examen pormenorizado de cada uno de estos efectos verificando que el titular ha presentado información completa con respecto a su alcance de manera que a partir de dicha información será posible luego determinar si las acciones y metas comprometidas por el titular resultan eficaces para hacerse cargo de cada uno de ellos.

En relación con el componente suelo, “*se concluye que el titular ha reconocido adecuadamente los efectos negativos sobre el componente suelo, en la medida que individualizó los efectos negativos producidos, delimitó su alcance geográfico y estimó su magnitud, respaldado en fotografías fechadas y georreferenciadas y declaraciones en el SIDREP. Así, esta Superintendencia estima que el reconocimiento de los efectos respecto del componente suelo fue realizado correctamente*” (Considerando 30).

Del mismo modo, confirma “*que el titular ha reconocido adecuadamente los efectos negativos sobre el componente aire, en la medida que empleó metodologías generalmente aceptadas para realizar la estimación de emisiones, cuyo incremento temporal fue cuantificado y asociado a fuentes específicas y de corta duración, mostrando que los valores obtenidos se encuentran por debajo de los estándares exigibles y sin receptores sensibles cercanos. Así, esta Superintendencia estima que el reconocimiento de los efectos respecto del componente aire fue realizado correctamente*” (Considerando 35).

Lo propio ocurre en el caso del efecto sobre el componente patrimonio cultural ya que la autoridad señala que “*se advierte que el titular ha entregado antecedentes que permite relevar, de manera adecuada la generación de un riesgo sobre el componente patrimonio cultural a partir de la relocalización del proyecto en un área donde se identificaron elementos patrimoniales protegidos por la Ley N°17.288*” (Considerando 38).

Finalmente, y a modo de resumen del criterio de integridad, concluye que este se satisface adecuadamente anticipando que la acción más importante del PDC se hará cargo de todos ellos mediante el ingreso al SEIA y la obtención de la correspondiente RCA:

“*De acuerdo con el análisis desarrollado en los considerandos precedentes, esta Superintendencia estima que el titular ha efectuado una adecuada determinación de los efectos ambientales asociados al hecho infraccional N°1, incluyendo tanto aquellos expresamente señalados en la formulación de cargos como los razonablemente vinculados a la infracción. Del mismo modo, como se examinará en el marco del análisis del criterio de eficacia, se constata que el Programa de Cumplimiento refundido propone una acción*

para abordar los efectos reconocidos, la cual consiste en el ingreso de una Declaración de Impacto Ambiental al SEIA y la obtención de la autorización ambiental, lo que permite dar cumplimiento al criterio de integridad en cuanto a la existencia de acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos” (Considerando 39).

Criterio de Eficacia.

El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

En este caso, el criterio de eficacia se satisface en función de las metas propuestas por el titular en relación con la infracción cometida, es decir, con la meta declarada de obtener una RCA favorable para el proyecto "Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad", dada la relocalización de las siguientes instalaciones: a) Planta Química; b) Instalaciones auxiliares; c) Barrio Cívico; y d) Piscina de alimentación.

Para el cumplimiento de esta meta el titular propuso la realización de 15 acciones, 8 de ellas ya ejecutadas a la fecha de presentación del PDC, 4 de ellas que se encontraban en ejecución a la fecha de presentación del PDC (entre ellas, la obtención de una RCA favorable) y 3 acciones por ejecutar.

De hecho, la acción N° 11: "Obtención de una Resolución que califique ambientalmente favorable la modificación del Proyecto Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad (RCA N°1/2013), asociado a la reubicación de la Planta Química, barrio cívico e instalaciones auxiliares", se encontraba ya en ejecución antes siquiera de la presentación del PDC (lo cual ocurrió el 2 de octubre de 2024) y ocho meses antes de la resolución aprobatoria que le exigía hacerlo (la cual se dictó el 2 de junio de 2025).

En efecto, y tal como se señala en los considerandos 70 y ss. de la Resolución Exenta N° 4 que aprobó el PDC, "*la acción N°11 (en ejecución), Obtención de una Resolución que califique ambientalmente favorable la modificación del Proyecto "Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad" (RCA N°1/2013), asociado a la reubicación de la Planta Química, barrio cívico e instalaciones auxiliares constituye la medida central del Programa de Cumplimiento presentado por el titular. Dicha acción compromete la regularización ambiental del proyecto en su actual ubicación, mediante la obtención de una nueva RCA,*

garantizando con ello el retorno efectivo al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable” (Considerando 70).

“En efecto, considerando que la infracción imputada consiste precisamente en la modificación del proyecto al margen del SEIA, la obtención de una RCA favorable respecto de dichas modificaciones constituye una medida adecuada para subsanar la infracción detectada” (Considerando 71).

“A mayor abundamiento, el Acápite 9 da cuenta del inicio de los trabajos asociados a la elaboración de la DIA, encomendados a la consultora Gestión Ambiental S.A. El documento acredita que los trabajos comenzaron el 1 de octubre de 2024, considerando un plazo estimado de 20 meses, y detalla actividades tales como recopilación de antecedentes, levantamientos de terreno, elaboración de los capítulos de la DIA y su tramitación en el SEIA” (Considerando 72).

“Asimismo, se considera que la acción N°11 permite abordar adecuadamente los efectos negativos reconocidos sobre los componentes suelo, aire y patrimonio cultural, en tanto compromete la evaluación ambiental de la relocalización del proyecto mediante el ingreso de una Declaración de Impacto Ambiental, puesto que en dicho proceso el titular deberá caracterizar técnicamente los impactos derivados de la ejecución de la modificación de proyecto al margen del SEIA, justificar su área de influencia, y descartar fundadamente la producción de los efectos o impactos contemplados en el artículo 11 de la Ley N°19.300, respecto de todas las partes, obras y acciones del proyecto, incluyendo aquellas ejecutadas con anterioridad al ingreso de la DIA, proponiendo, en caso de ser procedente, planes de prevención de contingencias y emergencias, así como un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes” (Considerando 74).

“En consecuencia, considerando que la acción N°11 contempla específicamente la obtención de una nueva RCA, garantizando con ello el retorno al cumplimiento del marco regulatorio ambiental, esta Superintendencia concluye que la acción N°11 satisface el criterio de eficacia exigido en el artículo 9, letra b), del D.S. N°30/2012” (Considerando 75).

Criterio de Verificabilidad.

El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

Luego del análisis de los antecedentes contenidos en el **Programa de Cumplimiento la SMA concluye que este incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permite evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas** (Considerando 77).

Criterios Negativos de Aprobación del PDC.

El examen que realiza la SMA con respecto a los requisitos de aprobación del PDC, finaliza descartando la concurrencia de alguno de los impedimentos conocidos como “requisitos negativos” de aprobación en base a los argumentos que anticipamos más arriba.

El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que (...) “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio”.

“Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistemática del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio” (Considerando 81).

“A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental” (Considerando 82).

“En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que SCM Cosayach Yodo, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios” (Considerando 83).

4. Acerca de la supuesta imposibilidad de ingresar al SEIA como acción de retorno al cumplimiento en casos de elusión.

Tal como se señaló al comienzo de esta presentación, el denunciante alega que la SMA habría actuado de manera ilegal al aprobar el PDC pues este no cumpliría con su finalidad preventiva y protectora dado que el proyecto se está ejecutando: “*SCM Cosayach Yodo se diferencia de cualquier otro infractor de la siguiente forma, es que no tiene un punto de referencia para volver al cumplimiento, pues desde casi 5 años que el proyecto se está ejecutando. Por lo que, la finalidad del PdC, que es preventiva y protectora del medio ambiente, no se cumpliría, dado que el proyecto ya se está ejecutando, por lo que mal puede prevenir impactos y proteger el medio ambiente*” (solicitud de invalidación, página 7).

Lo cierto es que el denunciante desconoce la verdadera naturaleza del Programa de Cumplimiento en tanto instrumento de promoción del cumplimiento. Al respecto, es importante recordar que las funciones de la SMA son fundamentalmente dos: i) fiscalizar y sancionar los incumplimientos de los instrumentos de gestión ambiental que se encuentran en el ámbito de sus competencias y, ii) promover el cumplimiento de la comunidad de regulados a través de los instrumentos de incentivos correspondientes, el principal de los cuales es, precisamente el Programa de Cumplimiento.

Pues bien, el PDC es un instrumento de promoción del cumplimiento que surge una vez constatado un incumplimiento a la normativa ambiental, se trata de una herramienta que tiene por objeto retornar al cumplimiento de la regulación infringida, por lo tanto, parte de la base de que ha habido un incumplimiento que es preciso corregir. En este caso, el incumplimiento consistió en la no obtención de una RCA en forma previa a la ejecución de la modificación del proyecto, por lo tanto, el remedio es precisamente someter dicha modificación al SEIA y obtener la correspondiente RCA favorable. El solicitante pretende que la aprobación que la SMA ha dado a este titular es ilegal pues el proyecto ya se encuentra ejecutado por lo tanto no correspondería someterlo a evaluación ambiental. Esto, desde luego, es absurdo puesto que obviamente la elusión supone que la actividad fue ejecutada sin que fuera sometida en forma previa al SEIA.

Pero, además, el solicitante confunde los conceptos cuando refiere el carácter “preventivo y protector del medio ambiente” como atributos del PDC que se verían frustrados por la aprobación de la SMA en este caso.

Pareciera que lo que el denunciante realmente intenta señalar es que no sería posible someter a evaluación ambiental un proyecto ya ejecutado pues eso frustraría el carácter preventivo del SEIA vulnerando, por lo tanto, los requisitos negativos de aprobación establecidos en el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento.

Pues bien, tal pretensión es incorrecta por varias razones.

Por de pronto, es imprescindible analizar en detalle la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental (SMA, Julio de 2018), que contiene la interpretación institucional concreta y vinculante acerca del sentido y alcance que debe darse a los requisitos negativos en el marco de la aprobación o rechazo de un PDC.

En esta Guía se señala lo siguiente sobre ellos: "*La aplicación de estos criterios por parte de la SMA se ha ejercido en la forma de un principio de orientación para determinar el tiempo y la forma que debe contemplar un PDC para ser aprobado, considerando la finalidad preventiva y protectora del medio ambiente que tiene el PDC, de forma inherente, como instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental*" (página 21).

En el mismo sentido, al enumerar las causales de rechazo de un PDC, establece claramente que los requisitos negativos buscan impedir que se aprueben acciones sujetas a plazos demasiado extensos o injustificadamente largos para su ejecución. En efecto, en relación con el Plan de Acciones y Metas señala: "*El plazo de las acciones propuestas debe ser el necesario para lograr alcanzar el estado de cumplimiento de la normativa siendo el más corto posible, puesto que prolongar de manera injustificada el incumplimiento puede implicar un aprovechamiento de la infracción por medio de acciones dilatorias, la ineeficacia del PDC y, eventualmente, un incremento de los efectos negativos de la infracción*" (página 23).

A partir de lo transscrito, es claro que lo que se quiere controlar con los requisitos negativos son, fundamentalmente, los tiempos, tanto de aprobación como de ejecución del PDC. Es en el eventual abuso de los plazos donde la autoridad ve que puede abrirse camino la elusión de responsabilidad o el aprovechamiento de la infracción. De esta forma, y en relación con un cargo por elusión específicamente, no puede ser considerado un aprovechamiento de la infracción el comprometer el ingreso al SEIA, sino el establecimiento de plazos injustificadamente largos para la elaboración del documento ambiental, el ingreso al SEIA y el proceso de evaluación hasta la obtención de la RCA favorable.

Sin embargo, más importante aún y demostrativo del error que comete el denunciante en relación con la pretendida imposibilidad de aprobar un PDC que contemple el ingreso al SEIA en los casos de infracciones consistentes en la elusión, es el hecho de que la propia Guía de la SMA contempla, dentro de las causales de rechazo del PDC relacionadas específicamente con aspectos relativos al SEIA, lo siguiente:

"En el caso de infracciones que constituyen una elusión al SEIA, el PDC no incorpora como acción el ingreso al SEIA y, en cambio, se propone:

- *El desistimiento parcial del proyecto o actividad.*
- *El desistimiento de la actividad y la propuesta de acciones compensatorias, en circunstancias en que se constataron efectos materiales irreversibles, o reversibles mediante acciones que afectan o pueden afectar el medio ambiente.*
- *La tramitación de una consulta de pertinencia respecto del ingreso al SEIA*” (página 24).

Pues bien, si la Guía establece que en los casos de elusión al SEIA deben rechazarse los PDC que no incorporen la obligación de ingresar a dicho sistema, es evidente que tal acción no puede estar prohibida sino, al contrario, debe ser exigida.

Por otra parte, son numerosos los ejemplos de PDC aprobados por la SMA que incluyen acciones consistentes en ingresar al SEIA en casos de proyectos, actividades o sus modificaciones que, debiendo haber ingresado a evaluación en forma previa a su ejecución no lo hicieron. Al respecto, y para nombrar solo un caso importante y ampliamente difundido, puede revisarse el Programa de Cumplimiento de SQM³.

Asimismo, existe jurisprudencia administrativa que señala expresamente que los proyectos y sus modificaciones que, de acuerdo con la Ley y el Reglamento del SEIA debieron haber sido sometidos a evaluación en forma previa a su ejecución y no lo fueron deben igualmente ingresar al SEIA y obtener la RCA correspondiente.⁴

³ <https://snifa.sma.gob.cl/ProgramaCumplimiento/Ficha/107>

⁴ Véase, por ejemplo, Contraloría General de la República. Número de Dictamen (N°008988N00) del 14-03-2000: *"En atención a lo precedentemente expuesto, esta Contraloría General debe concluir que la Comisión Nacional del Medio Ambiente y las Comisiones Regionales, según corresponda, deben calificar los estudios y declaraciones de impacto ambiental que sean presentados por los interesados aun cuando ello ocurra con posterioridad al inicio de los proyectos y actividades de que se trate, y que tales interesados deben dar cumplimiento, en los términos que señala la ley, a que tales interesados deben dar cumplimiento, en los términos que señala la ley, a lo que en definitiva se resuelva respecto de la calificación ambiental de los proyectos y actividades a que se refieran esos estudios y declaraciones..."*

Por otra parte, la doctrina mayoritaria ha reconocido al PDC como herramienta adecuada para retornar al cumplimiento en casos de elusión. Así, por ejemplo, Plumer et al. señalan que “*Para los cargos relativos a elusión del SEIA, la acción consistente en el ingreso al mismo, evidentemente puede ser la acción principal [del PDC], puesto que con ello se está dando cumplimiento a las normas infringidas. Regularmente, estas acciones relativas a obtener los permisos necesarios para ejecutar la actividad imputada deben acompañarse de otras acciones materiales intermedias. En este último caso, estas acciones deben corresponder a un esfuerzo importante por parte del infractor, y prevenir situaciones de riesgo ambiental, las que pueden considerar entre otras, acciones de paralización, o de seguridad y control, como también de limitación de producción.*⁵

La SMA recoge este criterio y, en particular, en relación con la necesidad de que el ingreso al SEIA vaya acompañado de otras acciones materiales intermedias encaminadas a prevenir situaciones de riesgo ambiental, la autoridad da cuenta de que el PDC aprobado contempla las medidas propuestas para hacerse cargo de los riesgos en materia de aire, suelo y patrimonio cultural. Tratándose de este último, por ejemplo, señala lo siguiente: “*La acción N°8 (ejecutada), denominada Instalación de cercado y señalética asociada al área de hallazgos arqueológicos aislados (SOL_001SA) considera el establecimiento de una malla galvanizada soportada en postes de 2 m de altura, con buffer de protección de entre 9 y 12 m alrededor del área de hallazgos arqueológicos (Acápite 6). Además, se dispuso señalética de advertencia para restringir el ingreso de personas al sector. Con ello, se reduce el riesgo de afectación al componente patrimonio cultural, al constituir una barrera física de protección del lugar donde se localizan los hallazgos. Por lo tanto, se estima que la acción N°8 cumple con el criterio de eficacia*” (Considerando 57).

Igualmente, en el considerando siguiente indica que “*La acción N°9 (en ejecución), denominada Seguimiento completo y oportuno, con periodicidad trimestral, del estado del cercado y señalética asociada al área de hallazgos arqueológicos aislados (SOL_001SA)*”, en ejecución, es una acción intermedia que aborda el riesgo de afectación al componente patrimonial mientras se obtiene la RCA respectiva (acción N°11), complementando la acción

En el mismo sentido, el Dictamen N°018602N17 del 23-05-2017 de la Contraloría General de la República señala: “...Los proyectos que son ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental después de iniciada su ejecución deben ser evaluados. Además, el Servicio de Evaluación Ambiental tiene el deber de comunicar tal situación a la Superintendencia del Medio Ambiente...”

⁵ El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales. Plumer, Marie Claude, Espinoza Ariel, y Muhr, Benjamín. *Revista de Derecho Ambiental CDA Universidad de Chile • Año VI N° 9 (Enero – Junio 2018) • pp. 209-236.*

Nº8. En concreto, la acción Nº9 considera la realización de inspecciones trimestrales, con registros fotográficos fechados y georreferenciados, a fin de verificar la integridad y funcionalidad de la malla y la señalética instalada, detectando a tiempo cualquier deterioro o intervención no autorizada, y procediendo a su corrección. De este modo, se asegura la continuidad y eficacia de las medidas de resguardo, protegiendo los hallazgos arqueológicos mientras se obtiene una Resolución de Calificación Ambiental. Por lo tanto, se concluye que la acción Nº9 cumple con el criterio de eficacia" (Considerando 58).

Por otro lado, la doctrina menciona también que un aspecto importante a considerar en estas distintas hipótesis de tramitación administrativa ante el SEA, es que, sin perjuicio de que no es la SMA la que define el mecanismo de ingreso al SEIA, esta sí puede -y normalmente lo hace- establecer los contenidos que deben ser considerados en el instrumento a presentar, como, asimismo, los antecedentes constatados o identificados por la SMA, que el SEA deberá tener en consideración para el ejercicio de dicha potestad.⁶

Por esta razón, en el PDC aprobado, la SMA dispuso los siguientes contenidos mínimos a ser incorporados en la evaluación ambiental:

- Relocalización de la Planta Química, Barrio Cívico e instalaciones auxiliares, incluyendo el desmantelamiento y desarme de todas las instalaciones que se ubicaban en el emplazamiento anterior, y el armado y habilitación de las instalaciones en su nueva ubicación.
- Habilitación piscina de alimentación indicada como fuera de servicio en RCA aprobada.
- Evaluación del componente patrimonio cultural en el área de influencia del nuevo emplazamiento del proyecto.
- Estudio arqueológico elaborado por profesional idóneo, que identifique el contexto histórico patrimonial del área de influencia del nuevo emplazamiento del proyecto y evidencie su estado previo a la relocalización.
- Inventario de emisiones y modelación de dispersión de contaminantes.

⁶ El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales. Plumer, Marie Claude, Espinoza Ariel, y Muhr, Benjamín. *Revista de Derecho Ambiental CDA Universidad de Chile • Año VI N° 9 (Enero – Junio 2018) • pp. 209-236.*

-Autorización sanitaria de funcionamiento de sitio de acopio transitorio de residuos peligrosos.

-Autorización sanitaria para el almacenamiento de sustancias peligrosas (Considerando 92).

5. Conclusiones.

En suma, la resolución aprobatoria dictada por la SMA se ajusta completamente a derecho toda vez que recae sobre un PDC que:

- i) Contiene las acciones y metas que se hacen cargo de la infracción cometida y de sus efectos;
- ii) Contiene las acciones y metas que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, al tiempo que contienen, reducen y eliminan los efectos del hecho que constituye la infracción;
- iii) Contempla todos los indicadores necesarios y adecuados para verificar el cumplimiento oportuno y cabal de todas y cada una de las acciones y metas del programa;
- iv) Descarta adecuadamente la existencia de cualquier impedimento normativo o de otra índole que pudiera afectar su validez, en particular, descarta la existencia de toda circunstancia que pudiera ser indiciaria de la intención del infractor de eludir su responsabilidad, aprovecharse de su incumplimiento o dilatar su corrección;
- v) Es consistente y ajustado al marco normativo aplicable a este instrumento de promoción del cumplimiento, así como también está en perfecta sintonía con la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria que se ha ocupado de esta materia;
- vi) Igualmente, está totalmente alineado con la práctica y los criterios institucionales de la SMA ciñéndose fielmente a la Guía elaborada por la propia autoridad en relación con esta herramienta, la más importante que existe en nuestro país en materia de promoción del cumplimiento.

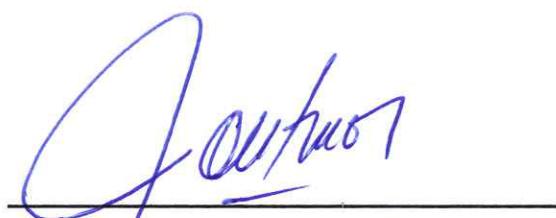
Los argumentos del solicitante por su parte no pueden ser aceptados ya que:

- i) Pretende que las gestiones realizadas por el titular con antelación a la formulación de cargos, es decir, las consultas de pertinencia presentadas demostrarían que el interés de aquel es utilizar el PDC para aprovecharse de su incumplimiento lo cual, por supuesto, carece de toda lógica ya que, al revés de lo que el denunciante imagina, las consultas de pertinencia revelan precisamente lo contrario, es decir, el interés del titular de dar cumplimiento a la normativa ambiental.
- ii) La pretensión del denunciante, además, es contraria a derecho puesto que pasa por alto que el análisis de los requisitos de aprobación se aplica al PDC, esto es, al instrumento y sus contenidos en relación con los cargos imputados, de manera que el examen de un hipotético escenario de elusión de responsabilidad o de aprovechamiento de la infracción sólo podría verificarse en función de las infracciones contenidas en la formulación de cargos pero nunca respecto de elementos ajenos a ella como son en este caso las gestiones previas que no constituyen infracciones a la normativa ambiental y, por lo mismo, no fueron objeto de la formulación de cargos. En otras palabras, no es posible aprovecharse de una infracción que no existe.
- iii) Pretende que el ingreso al SEIA en el caso de una elusión no puede formar parte de un PDC, lo cual, no tiene asidero alguno ya que, no sólo existen numerosos precedentes al respecto, sino también diversa jurisprudencia administrativa y judicial que lo autoriza, amen de la propia Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento elaborada por la SMA que señala expresamente que, tratándose de cargos por elusión, la única acción que puede ser aceptada en el PDC es justamente el ingreso al SEIA.

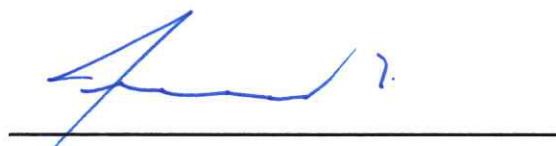
POR TANTO,

Solicito a UD. tener por informada la solicitud de invalidación de Resolución Exenta N° 4/Rol D-208-2024 de 2 de junio de 2025 que "Aprueba Programa de Cumplimiento y Suspende Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de Sociedad Contractual

"Minera Cosayach Yodo" y, en base a los antecedentes de hecho y de derecho expresados en este documento, rechazarla en todas sus partes por carecer de todo fundamento jurídico.



Carlos Contreras Quispe



Eliecer Fuentes Zenteno

La presente copia de escritura pública es testimonio fiel de su original, que se encuentra inserto en el protocolo que he tenido a la vista, correspondiente a la notaría WLADIMIR SCHRAMM LOPEZ , de fecha 28-05-2019, repertorio 36465, y que corresponde a OTORGAMIENTO DE PODERES.

Certifico que al margen de la matriz de la escritura que da cuenta esta copia, a esta fecha, no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto, tanto el mandato como poderes, y/o la delegación de estos. A la vez certifico que no hay nota alguna que revoque, rescilie o deje sin efecto, el acto que da cuenta la presente copia.

Certifico: Que al margen de la matriz de la presente escritura, no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto El / Los Poderes conferidos.

Santiago, 03 MAR 2023






JULIAN ANDRES MIRANDA OSSES
Archivero Titular

Firmado electrónicamente con fecha 20 de agosto de 2021 en Santiago.

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-

VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : CV_QOIKSM-W75619



18648
DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO

VLADIMIR ALEJANDRO SCHRAMM LÓPEZ
NOTARIO PÚBLICO
CUADRAGESIMA NOVENA NOTARIA
SANTIAGO

Nº 36.465.-

AMP.

OT. 54099.

OTORGAMIENTO DE PODERES

SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA COSAYACH YODO

ANTES

**SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA COMPAÑÍA MINERA
NEGREIROS**

A

CARLOS CONTRERAS QUISPE Y OTROS

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.-Ley N° 19.799 -Auto
acordado de la Excmo. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-
VERIFIQUE EN www.ajc.cl ingresando el código : CV_QOKSM-W75619

Archivo Judicial De Santiago
Julian Miranda Osses

COPIA CERTIFICADA

EN SANTIAGO DE CHILE, a veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, ante mí, **VLADIMIR SCHRAMM LOPEZ**, ubicada en calle Amunátegui trescientos noventa y uno, Local Uno, Santiago Centro, Comparecen: **FRANCISCO JAVIERERRAZURIZ OVALLE**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número siete millones novecientos ochenta y dos mil setenta y tres guion tres, don **EDUARDO VIADA ARETXABALA**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número siete millones ciento veintiocho mil novecientos treinta y uno guion uno y don **ALEJANDRO PUELLES OCARANZA**, chileno, casado, ingeniero, cédula nacional de identidad número diez millones ciento setenta y



cuatro mil doscientos quince guion seis, todos mayores de edad, todos con domicilio para estos efectos en calle Amunátegui ciento setenta y ocho piso cuarto, comuna y ciudad de Santiago, quienes acreditaron sus identidades con las cédulas citadas y exponen:

PRIMERO: Los comparecientes son administradores de **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA COSAYACH YODO**, en su calidad de

directores de la misma, tal como consta de escritura pública otorgada con esta misma fecha y en esta misma notaría. Dentro de las facultades que tienen como administradores de la sociedad que está inscrita a fojas tres, número tres, del Registro de Propiedad del año dos mil dos del Conservador de Minas de Iquique, está la de otorgar mandatos generales o especiales y delegar sus atribuciones en todo o en parte. **SEGUNDO:** Por escritura pública otorgada en la Notaría

de Santiago de don Enrique Tornero Figueroa con fecha dos de mayo de dos mil dos se otorgaron poderes a personeros de la sociedad, los que se anotaron al margen de la inscripción social y que son expresamente revocados en este acto, así como también cualquier otro poder otorgado por la sociedad con anterioridad, con excepción a los mandatos judiciales que se hubieren otorgado. **TERCERO:** Por

el presente acto y en la representación en que comparecen, actuando de conformidad a los dispuesto en el artículo noveno de los estatutos sociales, los comparecientes vienen en designar a don Carlos Contreras Quispe, don Eliecer Mauricio Fuentes Zenteno y don Guillermo Rodríguez Rodríguez como Apoderados Generales y

VLADIMIR ALEJANDRO SCHRAMM LÓPEZ
NOTARIO PÚBLICO
CUADRAGESIMA NOVENA NOTARIA
SANTIAGO

Bancarios, a don Luis Toro Fuenzalida como Apoderado Bancario, a don Carlos Contreras Quispe y don Eliecer Mauricio Fuentes Zenteno como Apoderados laborales, a don Carlos Contreras Quispe y don Guillermo Rodríguez Rodríguez como Apoderados ante el Servicio de Impuestos Internos y a don Claudio Morales Borges como mandatario judicial, otorgándose en cada caso los siguientes poderes y facultades, sin perjuicio de las facultades que se otorgan en cada caso a los Directores de la sociedad, señores Francisco Javier Errázuriz Ovalle, Eduardo Viada Aretxabala y Alejandro Puelles Ocaranza: **Uno.- PODERES GENERALES:** Se otorga poder especial para representar a la sociedad a los señores Carlos Contreras Quispe, Guillermo Rodríguez Rodríguez y Eliecer Mauricio Fuentes Zenteno para que actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos, o bien actuando uno cualquiera de ellos en conjunto con uno cualquiera de los Directores de la sociedad o dos de los Directores de la sociedad, anteponiendo a sus firmas el nombre social, puedan ejercer las facultades que más adelante se indican. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas operaciones que importen obligaciones, compromisos, contingencias o desembolsos superiores a los quinientos mil dólares sólo podrán ser ejercidas por dos Directores actuando conjuntamente o uno cualquiera de los señores Carlos Contreras Quispe o Guillermo Rodríguez Rodríguez actuando con uno cualquiera de los Directores.





Julian Miranda Osses
Archivador Judicial De Santiago

COPIA CERTIFICADA

Las facultades que se otorgan son las siguiente: Cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente cuanto se adeude a la mandante, otorgar recibos, finiquitos y cancelaciones, entregar, retirar documentos en custodia, cobranza o garantía. Retirar mercaderías de aduanas. Representar a la sociedad ante el Banco Central de Chile y Bancos comerciales en todo lo relativo a comercio exterior. Firmar, entregar, negociar, retirar y endosar conocimientos de embarque, cartas de porte o cartas guías relativas al transporte terrestre, aéreo, marítimo. Arrendar cajas de seguridad, abrirlas, retirar lo que en ella se encuentre, y poner término a su arrendamiento. Realizar toda clase de operaciones de cambios internacionales, pudiendo en especial comprar y vender, y en general enajenar divisas, al contado o a futuro, provengan del comercio exterior visible o invisible.

Realizar toda clase de operaciones de comercio exterior, exportaciones e importaciones de toda clase de bienes, abrir y modificar registros o informes de importación y anexos a los mismos, pudiendo firmar los documentos necesarios. Celebrar, modificar, dejar sin efecto, anular, resolver, resciliar, prorrogar, terminar, disolver, renovar y poner término a toda clase de contratos o actos jurídicos. Comprar, vender, permutar, aportar y en general enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, valores mobiliarios y acciones, pactando precios, condiciones, plazos y demás cláusulas, estipulaciones y modalidades, con o sin pacto de retrocompra. Estos actos pueden tener por objeto sea el dominio, el

WLADIMIR ALEJANDRO SCHRAMM LÓPEZ
NOTARIO PÚBLICO
CUADRAGESIMA NOVENA NOTARIA
SANTIAGO

usufructo, derechos personales, sobre los mismos, o sobre una parte o cuota de ellos. Celebrar contratos de promesa de compraventa respecto de toda clase de bienes. Dar y tomar en arriendo toda clase de bienes, con o sin opción de compra. Depositar mercaderías o bienes en almacenes generales, dejar mercaderías en consignación y otorgar mandatos al efecto, endosar vales de depósito y de prenda. Dar y recibir especies en comodato, mutuo y anticresis, convenir intereses y multas. Contratar, modificar seguros que caucionen contra toda clase de riesgos, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas. Realizar toda clase de operaciones de bolsa y corretaje. Celebrar toda clase de contratos de cuentas en participación. Comprar y vender bonos, acciones y valores mobiliarios en general con o sin garantía, con o sin pacto de retroventa o recompra, suscribir bonos, letras de crédito y acciones. Realizar y pactar la extinción de toda clase de obligaciones por pago, novación, compensación o cualesquier otra forma de extinguir obligaciones. Pedir y otorgar rendiciones de cuentas. Convenir, aceptar y pactar estimaciones de perjuicios, cláusulas penales y multas. Celebrar toda clase de contratos de transportes y fletamientos, sea como fletante, fletador o beneficiario. Ingresar a sociedades ya constituidas, constituir sociedades de cualquier tipo, cooperativas, asociaciones gremiales, asociaciones o cuentas en participación, sociedades anónimas, modificarlas,

COPIA CERTIFICADA





Julian Miranda Osses
Archivador Judicial Desantiago

COPIA CERTIFICADA

disolverlas, liquidarlas, dividirlas y fusionarlas, formar parte de comunidades, pactar indivisión, designar administradores pro indiviso. Representar a la sociedad con voz y voto en las sociedades que forme parte. Ceder a cualesquier título toda clase de créditos, sean nominativos, a la orden o al portador y aceptar cesiones. Dar y tomar bienes en hipoteca, posponer, alzar, cancelar hipotecas incluso con cláusulas de garantía general. Dar y recibir en prenda bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales, sea en prenda civil o comercial de cualquier tipo o mediante prendas especiales y cancelarlas. Aceptar, posponer y cancelar toda clase de garantías. Constituir fianza en favor de terceros y constituir a la sociedad en codeudora solidaria de obligaciones ajenas o bien en aval de las mismas, previa aprobación en Junta de Accionistas si corresponde. Conceder quitas o esperas. Nombrar agentes, representantes, comisionistas, distribuidores y concesionarios; celebrar contratos de corretaje o mediación, distribución y comisiones para comprar y vender. Constituir y aceptar usufructos, fideicomisos, servidumbres y censos. Pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes. Pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, por subrogación, por cesión de bienes todo lo que el mandante adeudare, y en general extinguir obligaciones. Constituir y pactar domicilios especiales. Solicitar propiedad comercial sobre marcas comerciales, modelos de utilidad, patentes de invención y diseños industriales, pudiendo oponerse a

VLADIMIR ALEJANDRO SCHRAMM LÓPEZ
NOTARIO PÚBLICO
CUADRAGESIMA NOVENA NOTARIA
SANTIAGO

inscripciones y registro en dichos organismos y transferir y adquirir las mismas. Celebrar contratos de royalties o licencia sobre toda clase de propiedad intelectual o industrial y procedimientos industriales. Celebrar toda clase de contratos de construcción por suma alzada o administración. Presentarse a toda clase de propuestas y registros de contratistas y firmar los documentos que se requieran al efecto. Solicitar concesiones administrativas de cualquier naturaleza y objeto, terrestres o marítimas. Enviar, recibir y retirar toda clase de correspondencia, certificada o no, giros y encomiendas. Representar a la sociedad ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, entre ellas el Servicio de Seguro Social, Servicio Nacional de Salud, las Cajas de Previsión, Administradoras de Fondos Mutuos, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Aduanas, Administradoras de Fondos de Pensiones, Bancos y en especial, el Banco del Estado de Chile, y Corporación de Fomento de la Producción. Inscribir y adquirir propiedad intelectual. Representar a la sociedad en todo lo concerniente a la propiedad minera, su ejercicio y conservación, pudiendo al efecto especialmente llevar a cabo los siguientes actos y contratos; manifestar, hacer pedimentos, catar, cavar, solicitar mensuras, oponerse a otras manifestaciones, su nulidad, y, en general, realizar todos los trámites judiciales y extrajudiciales



COPIA CERTIFICADA



relativos a la constitución de la propiedad minera. Enajenar derechos sobre concesiones y pertenencias mineras, comprar, vender y enajenar acciones de sociedades mineras, modificarlas designar administradores en dichas sociedades, celebrar contratos de arrendamiento, promesa de venta, opción de compra, explotación y avío sobre las minas y minerales. Solicitar y constituir derechos de aprovechamiento de aguas, oponerse a terceros y, en general, realizar todas las diligencias y actuaciones que requieran para dicho efecto, tanto en las Direcciones Generales como Regionales de Aguas. Otorgar mandatos especiales, pudiendo otorgar a su vez a los mandatarios la facultad de conferir mandatos y revocarlos, modificarlos y delegar en todo o en parte sus atribuciones a los poderes o representaciones de terceros. Representar en juicio a la sociedad ante toda clase de tribunales, ordinarios o especiales, con las facultades establecidas en el inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. Se confieren especialmente las facultades de interponer demandas o querellas, de desistirse de la demanda o acción deducida, renunciar a los recursos o a los términos legales, comprometer, transigir, aprobar convenios judiciales y extrajudiciales, percibir, otorgar quitas o esperas y absolver posiciones. La facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial. **Dos.- Poderes Bancarios:** Se otorga poder especial para representar a la sociedad a los señores Carlos Contreras Quispe, Guillermo Rodríguez Rodríguez, Eliecer Mauricio



WLADIMIR ALEJANDRO SCHRAMM LÓPEZ
NOTARIO PÚBLICO
CUADRAGESIMA NOVENA NOTARIA
SANTIAGO

Fuentes Zenteno y Luis Toro Fuenzalida para que actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos, o bien actuando uno cualquiera de ellos en conjunto con uno cualquiera de los Directores de la sociedad o dos de los Directores de la sociedad, anteponiendo a sus firmas el nombre social, puedan ejercer las facultades que más adelante se indican. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas operaciones que importen obligaciones, compromisos, contingencias o desembolsos superiores a los quinientos mil dólares sólo podrán ser ejercidas por dos Directores actuando conjuntamente o uno cualquiera de los señores Carlos Contreras Quispe, Guillermo Rodríguez Rodríguez o Luis Toro Fuenzalida actuando en conjunto con uno cualquiera de los Directores. Abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias de depósito y de crédito en moneda nacional o extranjera, girar y sobreregar cualquier cuenta corriente que tenga o abra la sociedad, girar, depositar, endosar, cobrar, revalidar, cancelar, dar orden de no pago y protestar cheques, retirar talonarios de cheques, solicitar y reconocer o rechazar saldos, abrir y cerrar cuentas de ahorro a la vista o a plazo y realizar depósitos o giros en las mismas. Girar, endosar en dominio, en garantía o en comisión de cobranza, aceptar, reaceptar, suscribir, revalidar, cobrar, protestar, descontar, cancelar letras de cambio, pagarés, cheques, y cualquier clase de instrumentos negociables o efectos de comercio. Contratar

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-
VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : CV_QOIKSM-W75619



COPIA CERTIFICADA





Julian Miranda Osses
Archivo Judicial De Santiago

toda clase de operaciones de créditos con Bancos e Instituciones Financieras, de crédito, Banco del Estado de Chile, Corporación de Fomento de la Producción u otras instituciones de crédito nacionales o extranjeras, bajo cualquier modalidad y en especial las que establece la ley dieciocho mil diez, sea bajo la forma de apertura de líneas de crédito, préstamos o mutuos, préstamos con letras o avances contra aceptación o contra valores, descuentos, créditos o avances en cuenta corriente, con garantía y sin ella en moneda nacional o extranjera, abrir créditos simples y documentarios, revocables e irrevocables, divisibles o indivisibles, autorizar cargos en cuenta corriente, realizar toda clase de depósitos bancarios, simples o en cuenta corriente, para boletas bancarias de garantía o cualesquier otro, operar en forma amplia en el mercado de capitales.

Tres.- PODERES LABORALES: Se otorga poder a don Carlos Contreras Quispe y Eliecer Mauricio Fuentes Zenteno para que actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos, o bien actuando uno cualquiera de ellos en conjunto con uno cualquiera de los Directores de la sociedad o dos de los Directores de la sociedad, anteponiendo a sus firmas el nombre social, puedan ejercer las siguientes facultades: Contratar y poner término a prestación de servicios profesionales. Celebrar y poner término a contratos de trabajo y prestaciones de servicios, modificarlos, firmar actas de avenimiento, otorgar finiquitos. Celebrar contratos colectivos y modificarlos. **Cuatro.- PODERES ESPECIALES SERVICIO DE**

COPIA CERTIFICADA

WLADIMIR ALEJANDRO SCHRAMM LÓPEZ
NOTARIO PÚBLICO
CUADRAGESIMA NOVENA NOTARIA
SANTIAGO

IMPUESTOS INTERNOS: Se otorga poder especial a los señores

Guillermo Rodríguez Rodríguez y Carlos Contreras Quispe para que actuando indistintamente cualquiera de ellos anteponiendo a su firma el nombre social puedan efectuar lo siguiente: Representar la sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos para requerir el timbraje de boletas, facturas, libros, presentar y requerir documentos y realizar las demás gestiones de tramitación ordinaria ante dicho Servicio.

Cinco.- PODERES JUDICIALES: Se otorga poder especial al abogado Claudio Morales Borges para que represente a la compañía en todo juicio de cualquiera clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o que le ocurra, en lo sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna, por su mandante, sin previa notificación personal de los representantes de la compañía. Las facultades que se le confieren son las de representar activa y pasivamente a la compañía ante los Tribunales de Justicia, sean ordinarios o especiales, de jurisdicción civil, laboral, penal, aduanera, tributaria, administrativa o de cualquier otra índole; ante jueces árbitros, sean de derecho, mixtos o arbitrajadores. Intentar las acciones que estimen pertinentes, reconvenir, recurrir y someter a arbitraje los asuntos en que tenga interés la sociedad. Solicitar propiedad comercial sobre marcas



COPIA CERTIFICADA





Julian Miranda Osses

Archivo Judicial de Santiago

CPIA CERTIFICADA

comerciales, modelos de utilidad, patentes de invención y diseños industriales, pudiendo oponerse a inscripciones y registro en dichos organismos y transferir y adquirir las mismas. Este poder judicial se otorga sin perjuicio de todas y cada una de las designaciones de abogado patrocinante o apoderado que en cualquier causa, ante cualquier Tribunal, con anterioridad a esta fecha o posteriormente la sociedad lleve a cabo respecto de los abogados señalados o de cualquier otro abogado o procurador, todos los cuales siguen teniendo vigencia por sí solos. Podrán los mandatarios, delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estimen conveniente. **CUARTO:**

Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las inscripciones y anotaciones a que hubiere lugar. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes. Se da copia. La presente escritura queda anotada en el Libro de Repertorio bajo el número treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco, --

FRANCISCO JAVIERERRAZURIZ OVALLE

EDUARDO VIADA ARETXABALA

p.p. SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA COSAYACH YODO

ALEJANDRO PUELLES OCARANZA

p.p. SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA COSAYACH YODO

12



APROBADO

Por Dnaranjo UAF fecha 12:32 , 20/08/2021